

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del día 19 de Agosto de 1918)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo interesado el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Abril último, de acuerdo con lo solicitado por varias Asociaciones creadas para la defensa y fomento de los árboles frutales, la conveniencia de que por este Departamento se aclare lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1915, en el sentido de que los Ayuntamientos habrán de celebrar anualmente la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el artículo 1.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de Enero de 1915, declarando obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal, se entienda ampliado en el sentido de que dichas Corporaciones puedan optar por la celebración anual de la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal, según estime más oportuno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—P. A., Rosado.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» del 20 de Agosto de 1918.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año del servicio activo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados á los cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día 5 de Septiembre próximo y con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del

reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

2.ª Los Jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población en donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los Jefes de Cuerpo, podrán disponer la incorporación é instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del reglamento citado, siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500; debiendo tener en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabecezas de las Cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril, á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de bandera se celebrará en todas las Regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los Cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los cuerpos, se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán

reintegrados por los cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

9.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados á Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241.)

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados, reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes, y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 1'05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200.)

14. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerarán incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1917, que residan en el extranjero, en países no limítrofes con España, antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. número 166).

16. Los Capitanes generales de las Regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella, llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes generales de las Regio-

nes observarán las instrucciones que se les comuniquen por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de Diciembre próximo, los Jefes de Cuerpo enviarán á las autoridades superiores de las Regiones estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

19. En la primera quincena de Enero siguiente, remitirán los Capitanes generales de las Regiones á este Ministerio, resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—Marina.—Señor

(«Gaceta» del 15 de Agosto de 1918)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles.

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados á otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de Carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten ó bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas á otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación de cok ó aglomerados ó en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

4.º Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependan cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la *Gaceta* de 7 del mismo, referentes á la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para el uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que á la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir á garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto.

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio é Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al artículo 2.º de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también

por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, ó delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas á la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo á que se refiere el artículo 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio é Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(«Gaceta» de 17 de Agosto de 1918)

Las dificultades para el aprovisionamiento de carbón imponen la adopción de medidas de restricción que mantengan el equilibrio entre la producción y el consumo. Entre tales medidas de restricción figuran en primer término las relativas al consumo de fluido eléctrico, que en todos los países, con mayor ó menor rigor, ha sido limitado. Pero toda alteración en el suministro de fluido productor de alumbrado y fuerza motriz, tiene repercusiones en la industria y en la vida social que es necesario prever para impedir que ocasionen perturbaciones y perjuicios.

Por otra parte, es imposible sujetar tales restricciones á un patrón uniforme por la diferente condición de las Empresas productoras de fluido eléctrico y la diversidad de necesidades de los distintos centros consumidores.

Por ello, sin perjuicio de las restricciones que por anormal estiaje ha sido preciso decretar con urgencia para intervenir en ellas y para regular las que deban decretarse en lo sucesivo, evitando perturbaciones y perjuicios, y consiguiendo para la medida, con la cooperación de los elementos económicos, la mayor eficacia posible.

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituirá en los principales centros consumidores de fluido eléctrico, previa aprobación en cada caso de la Comisaría general de Abastecimientos, Comités mixtos de productores y consumidores, en la forma y con el objeto que se establecen en la presente disposición.

2.º Dichos Comités estarán constituidos por un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Propiedad, y de las Asociaciones de Consumidores de fuerza motriz donde existieran, y por un representante en cada una de las Compañías suministradoras de fluido eléctrico.

Los Comités estarán presididos por el Gobernador civil ó por la persona que este designe, y formará parte de ellos, como asesor técnico un Ingeniero de Minas designado por el Jefe del distrito.

3.º Los Comités ejercerán las funciones siguientes:

a) Formar el inventario de fluido que tuviera disponible cada Compañía, y del conjunto de obligaciones de suministro contraídas con las mismas.

b) Proponer las limitaciones y restricciones en el consumo que estime convenientes para asegurar la continuidad y normalidad en el suministro.

c) Resolver cuantas incidencias se susciten por efecto de restricciones en el consumo.

d) Proponer á la aprobación de la Comisaría la cesión y reparto de energía eléctrica entre les distintas Empresas suministradoras, con las condiciones é indemnizaciones que sean procedentes.

e) Asesorar á la Comisaría en todo lo relativo á producción, consumo y distribución de fluido eléctrico y en todas cuantas cuestiones

reclame su informe, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Madrid 14 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

(«Gaceta» del 18 de Agosto de 1918)

CIRCULAR

Teniendo en cuenta las constantes reclamaciones que se reciben respecto al precio que alcanzan los huevos en el mercado interior, y habida consideración á que pudiera llegarse á sentir escasez de los mismos si se permitiera la transacción libre de tal producto, que por su importancia figura entre los estimados como de primera necesidad en el artículo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley de Subsistencias,

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, en relación con el Real decreto de 29 de Marzo del año actual, ha acordado lo que sigue:

1.º Hacer extensiva á los huevos la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y de las de entrada y salida de la indicada substancia se presenten por los dueños de almacenes, depósitos, cámaras frigoríferas ó cualquier establecimiento ó local donde los mismos se guarden y vendan, dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el tan repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de este Centro de 19 y 28 de Abril último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles y á los Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia exigirán á todos los poseedores de algarrobas y guisantes incluyan estos dos artículos en las declaraciones juradas que han de presentar con arreglo á las circulares é instrucciones de 31 de Mayo y 12 de Junio último, y no autorizarán guía alguna para la exportación, sin obtener de esta Junta provincial de Subsistencias la competente autorización para ello.

Zamora 20 de Agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iñesón.

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Habiéndose dirigido diversas consultas á esta Comisaría, hago presente á V. S. que molinos harineros como todos los que normalmente se dodican molturación trigo y ela-

boración harina deben formar parte con arreglo á su potencia productora de los Sindicatos que se constituyan con sujeción prescripciones Real decreto 10 del corriente mes y en el caso de que hubiera prescindido en esa provincia de dichos industriales sirvase V. S. invitarles sin pérdida de momento á que se adhieran al Sindicato que se hubiera formado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los señores Alcaldes inviten á todos los dueños de molinos dedicados á la molturación de trigo y elaboración de harinas en sus respectivos términos municipales á que se adhieran al Sindicato formado con fecha 16 del actual, dando cuenta á esta Junta del resultado de sus manifestaciones.

Zamora 20 de Agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iñesón.

CAMINOS VECINALES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha Ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de Gallegos del Pan termine en la carretera de Zamora á Villalpano en Benegiles.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Gallegos del Pan como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 13 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de Ferreras de abajo termine en la carretera de Benavente á Mombuey pasando por Litos, Villanueva de las Peras, Bercianos, Santa María, Morales, Villaveza, Navianos de Valverde y Mozar.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Pubblica de Valverde como en este Gobierno civil, cuantas reclama-

ciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 9 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Comisión provincial de Zamora.

CALAMIDADES

ANUNCIO

Por consecuencia de una tormenta que descargó el 22 de Mayo último pasado sobre el término municipal de Benavente, que destruyó más de la cuarta parte de la cosecha, el Ayuntamiento y Junta pericial solicita perdón de contribuciones por la cantidad de pesetas 2.788 con 41 céntimos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en sesión de 3 de los corrientes, acordó anunciar el hecho en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y que éstos puedan exponer en término de quince días cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la calamidad y su importancia; advirtiendo que el perdón que haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia, pidiendo además informe oficial con la misma advertencia, para robustecer la exactitud é importancia de los hechos, á los pueblos limitrofes al interesado en el perdón.

Zamora 19 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas.—El Secretario, Angel Casaseca.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Anuncio

Habiéndose dispuesto, previa la tramitación reglamentaria y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, la pérdida de la fianza de 700 pesetas, constituida en esta Sucursal de la Caja de Depósitos, en 17 de Enero de 1914, con los números 10 de entrada y 4 de registro, por D. Angel Moro, en nombre de D. José Huidobro, para garantir el contrato de conducción del correo entre Zamora y Fermoselle; y acordado por la Dirección general del Tesoro público el ingreso en Arcas del Tesoro del importe de la referida fianza con los intereses devenidos y no satisfechos, sin que para la formalización correspondiente haya podido adquirirse del imponente la carta de pago que se expidió á su favor, con la fecha y números referidos, se ha procedido, no obstante, á verificar la devolución del indicado depósito; ingresando su importe simultáneamente en el Tesoro, por medio de certificación, según el artículo 48 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893 y cancelada dicha devolución en la correspondiente factura de constitución del precitado depósito, como en el talón matriz de la carta de pago del mismo; quedando ésta, por tanto, sin valor ni efecto alguno en lo sucesivo y anunciándose á tal fin en este periódico oficial.

Zamora 17 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Moraga.

Por la Dirección general de Propiedades é Impuestos se dice á esta Delegación lo que sigue:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de Propiedades é Impuestos.—Anuncio.—Dispuesto por Real orden de 3 del actual la celebración de segundo concurso público para la venta del sulfato de cobre que actualmente posee el Estado, como resto del que para combatir el mildiu adquirió el año de 1916, esta Dirección General, ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda en Barcelona, Cadiz, Santander, Zaragoza, Zamora, Lérida, Guadalajara, Tarragona y Madrid, á las 12 en punto del día 4 Septiembre próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho.

El precio mínimo admisible es el de una (1) peseta por kilo neto de sulfato y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º presentadas en pliegos cerrados se admitirán desde la publicación de este anuncio hasta el día hábil anterior al señalado para el concurso y durante la media hora de duración del mismo, debiendo de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja de cualquiera de las Delegaciones citadas la cantidad que se fija en los pliegos de condiciones.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su relación no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de y de las condiciones que se exigen para la venta en concurso público del sulfato de cobre perteneciente al Estado, ofrece el precio de pesetas por cada uno de los kilogramos depositados en, aceptando todas las condiciones que se consignen en el pliego para el concurso de venta.

Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma.

Madrid 10 de Agosto de 1918.—El Director general, Segundo R. del Valle.

Zamora 17 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Moraga.

R-1674

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido, á pesar del tiempo transcurrido, los Ayuntamientos que al final se expresan, las certificaciones del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, á que están sujetos los Ayuntamientos, correspondientes al 2.º trimestre del año actual, se previene que al Ayuntamiento que en el plazo del quinto día no remita dichos documentos á esta Oficina, se le impondrá la multa de 17'50 pesetas con la que desde luego quedan conminados; y se procederá sin nuevo aviso al nombramiento de un comisionado que por cuenta de los respectivos Alcaldes pasen á recoger los expresados documentos.

Zamora 17 de Agosto de 1918.—El Administrador de Propiedades, Antonio Toscano.

Pueblos que se citan

Almeida, Argusino, Benavente, Boya, Bretó, Bretocino, Cañizo, Coomonté, Entrala, Fariza, Figueruela de arriba, Fornillos de Fermoselle, Fresno de la Ribera, Fuentelapeña, Fuentesecas, Fuentespreadas, Galende, Gallegos del Rio, La Hiniesta, Losacino, Lubián, Maire de Castroponce, Milles de la Polvorosa, Monfarracinos, Morales de Rey, Otero de Sanabria, Peque, Pias, El Piñero, Piñuel, Pobladura del Valle, Pozoantiguo, Puebla de Sanabria, Pubblica de Valverde, Quintanilla del Ol-

mo, Quiruelas de Vidriales, Riofrío, Rionegro del Puente, San Ciprián, San Pedro de Zamudia, San Román del Valle, Santa Colomba de las Monjas, Santa Croya de Tera, San Vicente de la Cabeza, Sitrama de Tera, Tagarabuena, Terroso, Torre del Valle, Trefacio, Vadillo de la Guareña, Vezdemarbán, Villabrázaro, Villaescusa, Villaferruena, Villalobos, Villamor de Cadozos, Villamor de los Escuderos, Villarín de Campos y Villaveza del Agua.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.

Relación de los descubiertos por el concepto que se detalla á continuación, y que con fecha 16 del actual se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Agustín Rodríguez.

Vecindad: Villalobos.

Concepto: Industrial y multa.

Débitos: 107'06 pesetas.

Sociedad «La Unión», José Gamazo.—Zamora.—Utilidades.—32'67 id.

La misma.—Id. id.—110'69 id.

Sociedad anónima «Nuevo Teatro».—Idem idem.—420 id.

Sociedad Agrícola Industrial Saucana.—Fuentesauco.—Id.—311'30 id.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 16 de Agosto de 1918.—El Tesorero, Nicolás Domínguez. R—1663

Ayuntamientos

CAÑIZAL

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositada en casa del vecino de esta localidad Estanislao González, un pollino de edad cerrada, alzada regular, pelo negro, rozado en el lomo.

La persona que se considere dueña del mismo puede presentarse en esta Alcaldía á dar las señas y previo pago de los gastos, le será entregado.

Cañizal 14 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—1658

CUBILLOS

Hallándose depositada en esta Alcaldía desde el día 13 de los corrientes una vaca de tres á cuatro años de edad, alzada seis cuartas y pelo rojo, se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Cubillos 15 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Diego Sánchez. R—1667

PRADO

Vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y el de Quintanilla del Olmo, que entre los dos constituyen un solo partido, se ha acordado por dichas Corporaciones anunciar la vacante de dicha titular con el sueldo de 1.000 pesetas anuales por la asistencia de diez familias pobres y los reconocimientos de quintos, que serán satisfechas por trimestres vencidos de fondos de los referidos Ayuntamientos.

Los aspirantes á dicha plaza, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de uno de

los dos Ayuntamientos dentro del plazo de treinta días, acompañando á las mismas testimonio de sus títulos y hojas de servicios.

El solicitante que sea agraciado con la titular habrá de prestar la asistencia facultativa también á los vecinos pudientes de dichos Ayuntamientos, y éstos satisfarán por razón de igualas la cantidad de 1.500 pesetas entre todos ellos, que constituirán un número de 135 á 140 vecinos.

También el agraciado ha de fijar su residencia en el Ayuntamiento que éstos designen, respondiendo éstos de las cantidades incobrables que tuviera por las igualas. La distancia de un pueblo á otro es de dos kilómetros por carretera.

Prado 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde de Prado, Atanasio Feroso.—El Alcalde de Quintanilla, Sigifredo Rodríguez. R—1664

PELEAGONZALO

Don Ezequiel Salgado Calvo, Alcalde Constitucional de Peleagonzalo.

Hago saber: Que el día 13 del presente mes, me dá cuenta D. Carlos Andrés Martín, vecino de este pueblo, de que el 10 del mismo desapareció de su casa su hermano Juan Antonio Andrés Martín, el que se halla indigente.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades y especialmente á la Guardia civil, procedan á su busca, y caso de ser hallado, lo pongan en casa de su citado hermano.

Señas

Edad 45 años, de buena estatura, viste pantalón y chaleco de pana rayada, color canela, chaqueta de pana negra, boina rota y zapatos con el piso de madera.

Peleagonzalo 14 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Ezequiel Salgado. R—1662

MORALES DE TORO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 407 pesetas de sueldo en concepto de residencia y la cantidad correspondiente con arreglo á tarifa, por el suministro de medicinas á ochenta familias pobres, pagadas ambas cantidades por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía y plazo de treinta días, acompañadas del título profesional ó testimonio del mismo, haciendo constar en aquellas la obligación que contraen de establecer la correspondiente Farmacia dentro de este casco de población en los quince días siguientes á la notificación del nombramiento, siendo de cuenta del nombrado cuantos gastos y derechos devenguen los funcionarios que intervengan en cualesquiera visitas de inspección al establecimiento.

Morales de Toro 29 de Julio de 1918.—El Alcalde, Sixto de la Peña. R—1673

Juzgados de primera instancia

MADRID

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte,

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago á D. Isidoro Torres Ramos de la cantidad y demás responsabilidades en que ha sido condenado D. Antonio Rodríguez Pérez, se anuncia la venta en pública primera subasta de los bienes á éste embargados, que son los siguientes:

1.º Una casa en el pueblo de Palacios de Sanabria (Zamora), en la plaza, sin número, de construcción mixta, cubierta de tejas, con una superficie de cien metros cuadrados aproximadamente; linda al Este calle pública, Sur Francisco Martínez, Norte Vicente Riego y Oeste con acequia de riego; tasada en mil quinientas pesetas.

2.º Una cortina de tierra en la Retela, de nueve áreas y cuarenta y nueve centiáreas; linda al Este herederos de D. Felipe Rodríguez y

Agustín Pérez, Norte Calle pública, Sur y Oeste Leandro Vázquez; tasada en trescientas pesetas.

3.º Otra tierra en el mismo sitio, de catorce áreas ocho centiáreas: linda al Este con linderos de D. Florencio González y otra de Domingo Pereda, Sur la de Tirso Orduña, Norte y Oeste otras de Felipe Rodríguez y Agustina Pérez; tasada en trescientas cincuenta y cinco pesetas.

4.º Un prado en el pago de Peñaltos, de setenta y nueve áreas y ocho centiáreas: linda al Este Francisco Carbajo, Sur campo comunal, Norte el mismo campo y Oeste prado de Toribio San Román; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el del partido de Puebla de Sanabria, se ha señalado el día dieciséis de Septiembre próximo á las dos de su tarde, estableciéndose como condiciones que no se admitirán posturas que no se hagan á las cuatro fincas y que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en las mesas del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, cuando menos el diez por ciento del precio, que el importe del remate habrá de consignarse dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de ocho días; que si resultaran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos postores ante este Juzgado; que á instancia del acreedor se sacan los bienes á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que lo dispuesto en las reglas del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al demandante serán aplicables á este caso.

Dado en Madrid á nueve de Agosto de mil novecientos dieciocho.—José Soler.—El Secretario, P. D., Miguel Atienza. R—1661

POLA DE LENA

Don José Usera Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Pola de Lena.

Por la presente se instruye del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal al pariente más cercano del interfecto Bonifacio Llordén García, de dieciocho años de edad, natural de Tordemora, de esa provincia; pues así lo tengo acordado en sumario por muerte al parecer casual.

Dado en Pola de Lena á catorce de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—José Usera.—El Secretario, Nicanor García. R—1668

Juzgados municipales

VILLALOBOS

Don Melitón Villalobos Gil, Juez municipal de Villalobos.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las instancias:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de su cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los agraciados no tendrán otros emolumentos que los derechos señalados en los aranceles.

Villalobos 9 de Agosto de 1918.—El Juez municipal, Melitón Villalobos. R—1644

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 DE AGOSTO DE 1918

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publican por la Comisaría General de Abastecimientos las siguientes

CIRCULARES

Es propósito del Gobierno conceder estímulos al cultivo del trigo, que al propio tiempo que fomenten la producción de este cereal, que constituye la base de la alimentación en España, compensen á los agricultores los sacrificios y limitaciones que por consideraciones de interés público es preciso imponerles.

Para organizar la concesión de tales estímulos, es indispensable contar con datos ciertos respecto á la superficie destinada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

Al efecto, con objeto de que el interés privado contribuya á la exactitud de tal estadística,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren á obtener los estímulos á la producción que acuerde el Gobierno, deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 á 1918.

2.º Con estas declaraciones formará cada Ayuntamiento una relación nominal que expondrá al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirá á la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de esta Comisaría de 12 de Junio último sobre la exactitud ó inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada al cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 á 1918.

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local ó que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar á que todo el Municipio quede privado de los beneficios quea cuerde conceder el Gobierno.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de trans-

porte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los haga inasequibles al agricultor, fijando precios máximos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo, base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen á destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oído el Comité de abonos, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18|20 por 100, 27'25 pesetas.

Idem id. de 16|18 por 100, 21'50.

Idem id. de 15|17 por 100, 19'95.

Idem id. de 13|15 por 100, 16'85.

los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas sobre vagón en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos á los que se obliguen á emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para servir los pedidos que se les hagan—deberán exigir de los compradores una declaración por escrito, en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquirieran.

b) Superficie de terreno que hubieran destinado á siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan á destinar al propio cultivo en 1918 1919.

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y ofrezcan abonar su importe al contado ó constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se practicará por los funcionarios que designan los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aforos en las fábricas y almacenes destinados á la venta de superfosfatos, para precisar la cantidad de primeras materias y de productos elaborados que en ellos existan. El resultado de los aforos se comunicará telegráficamente á esta Comisaría. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente á la Comisaría general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren fabricado y de las que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas á cada uno, y acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa ó cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo á esta disposición, así como su aplicación á cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaría general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales que para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas se crearon por el apartado 6.º de las Instrucciones de este Centro de 12 de Junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad de los que la constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y ésta á su vez de la Comisaría de Abastecimientos, todas las infracciones que se cometan en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto se comunicará á los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Y al hacer públicas dichas disposiciones que son de un interés reconocido para todos los agricultores, encarezco muy mucho á los señores Alcaldes, Juntas locales de Subsistencias, fabricantes y almacenistas de superfosfatos, cumplan estrictamente con los deberes que se les imponen, evitando toda clase de responsabilidades, que en otro caso habré de exigirles con arreglo al artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Réstame, por último, significar á todos los Alcaldes que á parte de dar á dichas disposiciones la mayor publicidad posible, fijen en sus respectivas localidades los bandos oportunos, para que llegue á conocimiento de los agricultores y puedan acogerse á los beneficios que en dichas disposiciones se le conceden.

Zamora 20 de Agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente.
Emilio de Iñesón.



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE AGOSTO DE 1918

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS
En la Gaceta de Madrid, cortes-
pondiente al día de ayer, se publica
por la Comisión General de Abaste-

IRREVOCABLES

Es propósito del Gobierno conceder estimo-
los al cultivo del trigo, que al propio tiempo que
fomenta la producción de este cereal, que cons-
tituye la base de la alimentación en España,

Para superávit de 1918 por 100 37,25
idem id. de 1917 por 100 37,25
idem id. de 1916 por 100 37,25

1. Se fija para la venta de los superá-
vitos los siguientes precios máximos:
Para superávit de 1918 por 100 37,25
idem id. de 1917 por 100 37,25
idem id. de 1916 por 100 37,25

2. Se concede el premio para la aban-
dona de superávit a los que se obtienen a
empresas explotadoras en el cultivo de este cereal.

3. El efecto de las tabacales y almacenes de
superávit para ser en los pedidos que se
hayan de hacer en el curso de este año.

4. El superávit de trigo en 1917 y superá-
vito que se compraron a destino al precio má-
ximo en 1918 1917.

5. Compromiso formal de emplear exclas-
samente los superávitos en el abono de las
tierras de cultivo de este cereal.

6. Los tabacales y almacenes comu-
nicarán puntualmente a la Comisión General
de Abastecimientos relación de las cantidades

porte ofrecer para la importación de los taba-
cales, es indispensable evitar que un encarecimiento aban-
dona de los superávitos los haga inasequibles
al agricultor, dando precios máximos que re-
presenten para el industrial un honorario re-
sultando en cuenta todos los factores que intervien
en la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de esta-
bluir la producción de trigo, base de la aban-
dona nacional, es conveniente establecer pro-
cedimientos para los que se obtienen a destinar
los superávit al abono de tierras destinadas al
cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después
de oído el Comité de Abonos, esta Comisión ha
dispuesto lo siguiente:

1. Se fija para la venta de los superá-
vitos los siguientes precios máximos:

Para superávit de 1918 por 100 37,25
idem id. de 1917 por 100 37,25
idem id. de 1916 por 100 37,25

2. Se concede el premio para la aban-
dona de superávit a los que se obtienen a
empresas explotadoras en el cultivo de este cereal.

3. El efecto de las tabacales y almacenes de
superávit para ser en los pedidos que se
hayan de hacer en el curso de este año.

4. El superávit de trigo en 1917 y superá-
vito que se compraron a destino al precio má-
ximo en 1918 1917.

5. Compromiso formal de emplear exclas-
samente los superávitos en el abono de las
tierras de cultivo de este cereal.

6. Los tabacales y almacenes comu-
nicarán puntualmente a la Comisión General
de Abastecimientos relación de las cantidades

de superávit que hubieren tabacales y de
superávit recibido, expresando los nom-
bres de los compradores y las cantidades en-
cargadas de cada uno, y acompañando las decla-
raciones en que se hubieren suscritas.

7. Los tabacales y almacenes comu-
nicarán puntualmente a la Comisión General
de Abastecimientos relación de las cantidades

de superávit que hubieren tabacales y de
superávit recibido, expresando los nom-
bres de los compradores y las cantidades en-
cargadas de cada uno, y acompañando las decla-
raciones en que se hubieren suscritas.

8. Los tabacales y almacenes comu-
nicarán puntualmente a la Comisión General
de Abastecimientos relación de las cantidades

6. Queda terminantemente prohibida la
reventa o cesión de los superávitos adquiridos
con arreglo a esta disposición, así como su apli-
cación a cualquier otro cultivo distinto del de
trigo.

7. Sin perjuicio de las medidas de compro-
misos que la Comisión General de Abaste-
cimientos y el Comité de Abonos juzgan oportuno
adoptar, las Juntas locales que para intervenir
en la formación de estadísticas de las cosechas
se crearon por el apartado 6.º de las Instruc-
ciones de esta Comisión de 13 de Junio último,

quedará encargada, bajo la personal respon-
sabilidad de los que la constituyan, de poner en
conocimiento de la Junta provincial de Subs-
tancias y de la de la Comisión de Abasteci-
mientos, todas las variaciones que se
comunican en el territorio de su respectiva juris-
dicción. Al efecto se comunicará a los Alcaldes

relación de los agricultores del término munici-
pal que hubieren adquirido abono para el cul-
tivo del trigo.

8. Las Instrucciones serán expedidas con
arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de No-
viembre de 1917.

Lo que comunico a V. S. para su conoci-
miento y cumplimiento. Dios guarde a V. S.
muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.

El Comisario general, J. V. Santos. Señores:
Juntas provinciales de Subsistencias y Delega-
dos del Gobierno. Presidentes de las Juntas lo-
cales de Subsistencias.

Y al hacer públicas dichas dispo-
siciones que son de un interés pro-
mo para todos los agricultores.

Atendidos, Juntas locales de Subs-
tancias, fabricantes y almacenistas
de superávit, cupular estrato-
mente con los deberes que se les im-
ponen, evitando toda clase de re-
pugnancias, que en otro caso ha-

ría de exigirse con arreglo al ar-
tículo adicional de la Ley de Subs-
tancias de 1.º de Noviembre de 1917.

Restante por firmar, significar a
todos los Alcaldes que a parte de dar
a dichas disposiciones la mayor pu-
blicidad posible, ajen en sus respec-
tivos localidades los bandos oportu-
nos para que lleguen a conocimiento

de los agricultores y puedan ser con-
ocidos los beneficios que en dichas di-
posiciones se le conceden.

Zamora, 20 de Agosto de 1918.